

MODELO ACTUAL DE ESTADO CONFESIONAL

Carlos López Lozano
Obispo Anglicano de Madrid
Iglesia Española Reformada Episcopal

SUMARIO: 1. Reseña. Historia del Estado Confesional.- 2. En España.- 3. El caso del Reino Unido.- 3.1. Inglaterra.- 4. Los Estados nórdicos.- 4.1. Dinamarca.- 4.2. Finlandia.- 4.3. Suecia.- 4.4. Noruega.- 4.5. Holanda.- 4.6. Alemania.- 4.7. Luxemburgo.- 4.8. Alsacia y Lorena (Francia).- 5. Estados de confesionalidad católica.- 5.1. Malta.- 5.2. Andorra.- 5.3. El Estado de la Ciudad de El Vaticano.- 6. Estados de confesionalidad greco-ortodoxa.- 6.1. Grecia.- 6.2. Chipre.- 7. Un Estado confesional cristiano fuera de Europa: gobierno y política de Tonga.- 8. En otras partes del mundo.

Quisiera comenzar mi ponencia agradeciendo a D. Alberto de la Hera su amabilidad al pensar en mí para que les hablara esta mañana de Estado Confesional; conozco a D. Alberto desde hace algunos años y siempre me ha sorprendido por su erudición e interés en el tema de la “Libertad Religiosa”; y sus muchos años al frente de la Dirección General de Asuntos Religiosos le han convertido en un verdadero experto en estos temas, por lo que considero un gran honor que haya pensado en mí para hablar del modelo, o mejor, los modelos actuales de Estado confesional.

Voy a ceñir mi ponencia a los Estados confesionales cristianos en Europa, ya que existen estados confesionales islámicos en el Norte de África y el medio oriente entre otros e incluso un estado confesional sintoísta como Japón.

Pero, ¿qué es un Estado confesional?

Un Estado confesional es el que se adhiere a una religión específica. Esa situación puede ser simplemente resultado de los usos y costumbres o tradición, o reflejarse en su respectiva legislación, especialmente en su Constitución. El que el Estado reconozca una religión oficial no significa que otras religiones no puedan practicarse libremente, bien públicamente o bien restringidas al ámbito privado. Cuando se da esa otra situación se dice que hay tolerancia religiosa. La situación contraria es la de separación Iglesia-Estado.

Mirando las Constituciones de los 25 Estados que desde el 1 de enero de 2004 integran la Unión Europea no se debe olvidar que 6 de ellas adoptan sistemas de relaciones Iglesia-Estado confesionales o de reconocimiento especial de una determinada confesión religiosa.

Reino Unido, Dinamarca, Suecia, Finlandia, Grecia y Malta, entre los miembros de la Unión Europea. En el ámbito europeo, no integrados en la Unión Europea, se suman Noruega, Islandia, Mónaco, Ciudad del Vaticano, Liechtenstein, y con matices, Bulgaria y Andorra.

1. RESEÑA. HISTORIA DEL ESTADO CONFESIONAL

Antes de la Edad Contemporánea, la situación de confesionalidad del Estado era la condición natural de cualquier sistema político. En el Imperio Romano, el culto al emperador fue una forma de conciliar el politeísmo incluyente de todo tipo de religiones con la unidad política, y lo que convirtió al cristianismo en una religión disolvente y por lo tanto perseguida. El Edicto de Milán de Constantino (que otorgaba una especie de libertad religiosa), y el posterior edicto de Tesalónica de Teodosio convirtieron el cristianismo en la religión oficial del Imperio y establecieron el Papado y la Iglesia Romana como instituciones paralelas al propio Estado.

La desaparición del Imperio Romano de Occidente abrió la Edad Media que supuso una separación de hecho del cristianismo occidental (católico) y oriental (ortodoxo), que se hizo oficial con el Cisma de Oriente (1051). Mientras en el Imperio Bizantino la figura del emperador se impone sobre la Iglesia, en Europa Occidental el proceso es más lento y complicado llegando el Papa a sustituir al Emperador. Posteriormente, las monarquías de Antiguo Régimen supusieron un control sobre sus iglesias católicas nacionales, mientras la Reforma luterana estableció iglesias nacionales en los países del norte de Europa. El principio de la *cuius regio eius religio*, propuesto en la Dieta de Augsburgo que discutía la Confesión de Augsburgo, impuso que la religión del reino será la religión del rey.

El primer Estado en proclamar su indiferencia a los asuntos religiosos fue Estados Unidos, influido por la ideología de la Ilustración y la Revolución Francesa, aunque no será hasta la III República que Francia, la *fille ainée de l'église* (hija mayor de la Iglesia) y sede de los Reyes Cristianísimos, incorpore a sus señas de identidad el laicismo y la separación Iglesia-Estado.

Muchos países europeos mantienen en la actualidad vínculos especiales con su religión tradicional, especialmente Inglaterra, cuya reina no es la cabe-

za de la Iglesia como todavía sigue afirmando muchos eruditos por comparación con la Iglesia Romana sino que mantiene el título de *Defensor Fidei* (defensor de la fe) que logró Enrique VIII y que significa que pudiera ejercer como arbitro en cuestiones menores que no afecten a la esencia del cristianismo como veremos mas adelante cuando nos detengamos a estudiar el caso inglés.

Mientras la monarquía inglesa supo adaptarse desde muy pronto –no sin convulsiones– al auge económico de la burguesía y a su reclamación de poder político, en Francia la línea fue de completa ruptura. Ello, a la larga, ha dado lugar a dos modelos que yo diría se corresponden con el Estado confesional y el estado Laico.

2. EN ESPAÑA

Concretamente en España la religión oficial había sido el Catolicismo desde la conversión de Recaredo (año 589), el Islam en Al-Andalus (siglos VIII al XV, con decreciente extensión territorial), y de nuevo el catolicismo tras la Reconquista. Durante ese periodo, aun siendo la religión un motivo de discriminación legal, división y enfrentamientos sociales (aparte de los militares), existía tolerancia religiosa en mayor o menor grado. Con el reinado de los Reyes Católicos y sus sucesores, los Habsburgo, en lo que se denominaba la Monarquía Católica, comenzó un período de búsqueda del *máximo religioso* que supuso la expulsión de los judíos de España (1492), la expulsión de los moriscos (1609) y la persecución de los protestantes. La estrecha identificación de la Iglesia con la Monarquía explican el papel de instituciones como la Inquisición, el patronato regio o las Bulas Alejandrinas que justificaron la conquista y colonización de América. Se consideraba a España *más papista que el papa*, por su intervención en lo que se denominaba la *defensa de la fe católica* en los campos de batalla de las guerras religiosas del siglo XVI y en la política exterior (menos realista que la del mismo papado). La intervención de teólogos españoles en el Concilio de Trento para la adopción de una postura intransigente fue tan notable que se originó el mote *luz de Trento, martillo de herejes*. Felipe II llegó a decir *prefiero perder mis estados que gobernar sobre herejes* (y así ocurrió efectivamente con la Revuelta de los Países Bajos).

Aún así, eso no limitaba la existencia de fortísimos conflictos, como el que suscitaba el fuero eclesiástico y los intentos de control por parte del estado (regalismo). Algunos conflictos notables fueron el del arzobispo Bartolomé Carranza, o, durante el ilustrado reinado de Carlos III, la Expulsión de la Compañía de Jesús (1767) o el proceso de Olavide.

La constitución de Cádiz de 1812 proclamaba que la religión no sólo del Estado, sino de la Nación misma, *es y será siempre la católica, apostólica y romana, única verdadera*. La tolerancia religiosa que acompañó al Régimen Liberal permitió el comienzo de la actividad de propagandistas protestantes como George Borrow y la creación mas tarde de comunidades clandestinas. Simultáneamente se hace cada vez más evidente un proceso de descristianización, fortalecido por el apoyo del clero al bando absolutista durante la Guerra Carlista, y que explica la quema de conventos de 1835. El poder económico del clero se acaba con la desamortización.

Las relaciones oficiales con la Iglesia se recuperan con el concordato, por el que el Estado se obliga al mantenimiento de los eclesiásticos con fondos públicos. La camarilla de Isabel II fue llamada *la corte de los milagros* (Sor Patrocinio, llamada la monja de las llagas y el Padre Antonio María Claret, dieron origen a la novela de Valle Inclán).

La alternancia de progresistas y moderados iba dando el pulso de una mayor o menor aproximación a la iglesia, siendo el momento más alejado el Sexenio Revolucionario (1868-1874), y el más próximo la Restauración borbónica, en que se expulsó de la universidad a los que no se ajustaran a la ortodoxia religiosa (Francisco Giner de los Ríos, que se vio forzado a fundar la Institución Libre de Enseñanza).

En la Segunda República se instauró un Estado laico (prohibiendo por ejemplo a los religiosos ejercer la enseñanza y expulsando a los jesuitas). Después de la Guerra Civil, bajo la dictadura de Franco el Estado volvió a ser confesional (a veces hasta la exageración, en contraposición del periodo anterior), identificándose con el término nacionalcatolicismo.

Tras la proclamación de la Constitución Española en 1978, España es formalmente un Estado aconfesional, manteniendo relaciones con los distintos credos.

“Ninguna confesión tendrá carácter estatal. Los poderes públicos tendrán en cuenta las creencias religiosas de la sociedad española y mantendrán las consiguientes relaciones de cooperación con la Iglesia Católica y las demás confesiones” Constitución Española, art. 16.3.

No obstante, la Iglesia Católica tiene en España una posición especial, apoyada en el Concordato de 1979, un acuerdo con la Santa Sede que fue aprobados por las Cortes antes de que la Constitución entrara en vigor, basada en la subvención por parte del Estado (en 2006 se llegó al acuerdo de destinar el 0,7% de los ingresos del IRPF) y en una posición privilegiada en la enseñanza (obligación de los centros de ofertar la clase de religión católica, voluntaria para los alumnos, y financiación pública para la enseñanza concertada, en su mayor parte bajo el control de distintas organizaciones católicas).

3. EL CASO DEL REINO UNIDO

Es un poco más complicado por que hay al menos dos Iglesia oficiales (La Iglesia de Inglaterra en Inglaterra y la Iglesia de Escocia (de estructura presbiteriana) en Escocia y una parte del territorio que no cuenta con ninguna Iglesia Oficial, el País de Gales e Irlanda del Norte donde las respectivas desestabilizaciones de sus Iglesia dejaron a esa parte del territorio sin Iglesia Oficial

3.1. INGLATERRA

La adopción de anglicanismo en una parte del Reino Unido llegó a su consumación en el siglo XVI mediante la aprobación por el Parlamento del Act of supremacy, de 3 de noviembre de 1534 con ocasión de un enfrentamiento con Roma a consecuencia de los problemas matrimoniales de Enrique VIII. Tras diversas vicisitudes históricas, son varios los textos constitucionales británicos en los que la confesionalidad anglicana queda firmemente anclada. Al mismo tiempo, la libertad religiosa se encuentra garantizada para todas las demás religiones, pero sin un reconocimiento expreso. Por esta razón, las confesiones disidentes actúan dentro del Derecho anglosajón acogidas al derecho de asociación común y amparadas por la jurisprudencia de los tribunales.

La confesionalidad religiosa en una parte del Reino Unido implica la intervención estatal en diversos actos de la organización eclesiástica anglicana, y que van desde el nombramiento de las dignidades eclesiásticas superiores a la preceptiva autorización de normas y disposiciones religiosas. Por otra parte, en Inglaterra el establecimiento de una religión oficial se traduce en la presencia institucional de dignidades de la misma en las instituciones más representativas del Reino.

Siendo el Reino Unido para el pensamiento occidental cuna de libertades y derechos, no es posible hallar en sus textos constitucionales, incluso en aquellos que tienen por objeto principal la declaración de derechos, ninguna declaración de libertad religiosa. Pero esto no quiere decir que tal libertad no exista, sino que se sobrentiende de tal forma que cualquier acto que la conculcase sería enérgicamente rechazado.

La Iglesia de Inglaterra se considera a sí misma partícipe de la tradición reformada y de la tradición católica (pero no católica romana):

Reformada por cuanto muchos de los principios del protestantismo temprano y también de la Reforma protestante subsecuente la han influenciado grandemente, y además, rechaza las pretensiones absolutistas del Papa católico romano.

Católica, pues la Iglesia de Inglaterra se percibe también a sí misma como

continuación intacta de la temprana iglesia universal apostólica y de la más tardía iglesia universal medieval, y no como una nueva formación eclesiástica.

En la opinión de muchos, la Iglesia de Inglaterra se distingue especialmente por tener como principal herencia su amplitud de criterio y su liberalidad.

Gobierno y administración

El liderazgo espiritual de la Iglesia de Inglaterra es el Arzobispo de Canterbury, que es además Obispo Primado de toda Inglaterra y Metropolitano de la Provincia de Canterbury. Es también foco de unidad para la Comunión Anglicana, fraternidad mundial de iglesias nacionales y regionales independientes que le reconocen como *primero entre sus iguales*.

Por su parte, el monarca británico (actualmente Isabel II), ostenta el título constitucional de “Gobernador Supremo de la Iglesia de Inglaterra”.

La Iglesia de Inglaterra posee un cuerpo legislativo, el Sínodo General. Las resoluciones del Sínodo deben ser aprobadas (pero no enmendadas) por el Parlamento del Reino Unido antes de recibir el consentimiento real y convertirse en parte de la ley inglesa. La Iglesia posee también su propio sistema judicial, conocido como Las Cortes Eclesiásticas, que forman parte del sistema judicial británico y tienen facultades especiales en lo referente al cuidado de las iglesias y sus cementerios y a la disciplina del clero.

Además de Inglaterra propiamente tal, la jurisdicción de la Iglesia de Inglaterra se extiende a la Isla de Man, las Islas del Canal, y algunas parroquias en Flintshire (Gales). En años recientes, congregaciones expatriadas en territorio continental europeo han formado la denominada *Diócesis en Europa*.

Nombramientos

Muchos de los *rectores* y *vicarios* de la Iglesia de Inglaterra son propuestos por patrocinadores o patronos, que pueden ser individuos privados, cuerpos corporativos (tales como catedrales, universidades o fideicomisos), por un obispo, o por alguien designado por la Corona. No obstante, ningún clérigo puede ser nombrado ni ser instalado en una parroquia sin prestar el *Juramento de lealtad a Su majestad* (“Oath of Allegiance to Her Majesty”), y el *Juramento de Obediencia Canónica* (“Oath of Canonical Obedience”) y al obispo. Más abajo en la jerarquía eclesiástica los “cures” son designados por los rectores y vicarios, pero si se trata solo de un “sacerdote a cargo”, entonces lo puede hacer el obispo directamente, tras consultas con el patron respectivo. Algunos clérigos catedralicios (Deanos), sin embargo, son designados por la Corona (dependiendo de la catedral que se trate), otros por el Obispo, por el Deán o por el Capítulo de la catedral respectiva.

El proceso de designar a los obispos diocesanos es más complejo, y es

dirigido por un cuerpo llamado Comité de Nombramientos de la Corona (“Crown Nominations Committee”), que somete nombres al Primer Ministro (que actúa a nombre de la Corona) para su consideración.

Situación financiera

La Iglesia de Inglaterra, aunque es la iglesia oficial de ese país, no recibe ningún financiamiento directo del gobierno británico. Las donaciones constituyen su fuente más importante de recursos financieros, aunque también se sustenta fuertemente en las rentas originadas por sus variadas dotaciones históricas. Hacia el año 2005, la Iglesia de Inglaterra estimó sus egresos totales en alrededor 900 millones de libras esterlinas.

Históricamente, las parroquias recaudaron y administraron individualmente la mayor parte de los recursos de la Iglesia, es por ello que el salario de los clérigos variaba de acuerdo a la abundancia financiera de cada parroquia, y algunas de ellas se hicieron especialmente apetecidas. Individualmente, algunas diócesis también han administrado activos considerables: La diócesis de Durham, por ejemplo, poseyó tal abundancia de recursos y de poder político, que su obispo fue conocido como *Príncipe-Obispo*.

Desde la segunda mitad del siglo XIX, sin embargo, la Iglesia de Inglaterra ha hecho esfuerzos notables por *igualar* la situación financiera de sus diócesis y parroquias, el clero, por ejemplo, recibe en la actualidad estipendios estándares pagados desde los fondos diocesanos. Mientras tanto, la Iglesia movió la mayoría de sus ingresos a la inversión en activos rentables (en el pasado a bienes inmobiliarios y tierras, más recientemente al mercado accionario y financiero) y liberó completamente al clero individual y a los obispos del cuidado de estos asuntos para entregarlos a un cuerpo de Comisiones de la Iglesia, que utiliza estos recursos para solventar también una amplia gama de gastos no parroquiales, incluyendo las pensiones del clero y los costos de manutención de catedrales y palacios episcopales. Estos fondos de inversiones ascienden a casi 4.000 millones de libras, y generan rentas de 164 millones de libras cada año (datos del 2003), alrededor de un quinto de las rentas totales de la Iglesia.

Las Comisiones de la Iglesia entregan recursos financieros en calidad de *concesión* a las parroquias locales, pero la mayor parte de la carga financiera por mantenimiento de las iglesias y el trabajo parroquial local todavía se sostiene en la parroquia y la diócesis respectiva, que resuelve sus necesidades con donaciones. Las donaciones directas a la Iglesia (sin incluir herencias) alcanzan alrededor de 460 millones de libras por año, mientras que los fondos de reserva de las parroquias y diócesis generan otros 100 millones de libras. Los fondos recaudados en parroquias locales explican casi todo este dinero

donado, y la mayor parte de ellos permanecen en la parroquia, de modo que los recursos disponibles para las parroquias todavía varían enormemente, según el monto de donaciones que pueda recaudar.

La mayor parte de las parroquias entregan una parte de sus ingresos a la diócesis respectiva a manera de 'cuota', y aunque este pago no es algo obligatorio, las diócesis lo animan fuertemente y planifican sus presupuestos incluyendo los; las parroquias generalmente sólo se abstienen de pagar cuando son incapaces de recaudar los fondos suficientes o, a veces, como un acto de protesta específico. Si bien el pago de los gastos diocesanos corre por cuenta de los fondos diocesanos, esos fondos también proporcionan la paga del clero y los gastos de alojamiento (los cuales totalizan alrededor de 260 millones de libras por año considerando a todas las diócesis), significando que, finalmente, las condiciones de vida del clero dependen todavía, hasta cierto punto, del financiamiento específico de cada parroquia. Aunque es rica en activos fijos, la Iglesia de Inglaterra tiene que ocuparse y mantener sus millares de iglesias por toda la nación. En las últimas décadas, las catedrales y otras iglesias famosas han resuelto algunos de sus costos de mantenimiento gracias a concesiones de organizaciones tales como la English Heritage (Herencia inglesa); pero la mayoría de las pequeñas iglesias parroquiales dependen enteramente de sus congregaciones y de las recaudaciones benéficas locales (El gobierno, sin embargo, proporciona una cierta ayuda bajo la forma de deducciones impositivas, por ejemplo, un reembolso del 100% del IVA para los gastos por renovaciones a los edificios religiosos).

Además de los edificios consagrados, la Iglesia también controla numerosos edificios ancilares unidos o asociados a las iglesias, incluyendo un buen número de residencias clericales, así como vicarías y rectorías. También se deben considerar las residencias episcopales (llamadas *palacios*) para cada uno de los 114 obispos de la Iglesia de Inglaterra.

Iglesias relacionadas

En Escocia, la Iglesia de Escocia es reconocida legalmente como la "iglesia nacional" aunque su situación legal no funciona de la misma manera que el de la Iglesia de Inglaterra. La Iglesia de Escocia posee un sistema de gobierno de tipo Presbiteriano y sínodo que se ocupa de muchos asuntos económicos y nombramientos aunque algunos son también retificados por la corona. La reina y la familia inmediata, al pasar la frontera cambia su filiación religiosa de Anglicana a prebiteriana .

En Irlanda, la Iglesia de Irlanda, que también experimentó reformas durante el siglo XVI. Tal como antes de la llegada de la Reforma a Irlanda, algunos clérigos de la Iglesia de Irlanda se sentaban como "Señores

Espirituales” (Lords Spiritual) en la Cámara irlandesa de los Señores (Irish House of Lords). Bajo las disposiciones legales del Acta de Unión (1800) (Act of Union 1800), un arzobispo y tres obispos serían elegidos por rotación para ser “Lords Spiritual” en la renovada Cámara de los Lores del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda, en Westminster, sumándose a los dos arzobispos (Canterbury y York) y veinticuatro obispos de la Iglesia de Inglaterra.

Siguió siendo la iglesia oficial de Irlanda, hasta su separación legal en 1869, por un acto del parlamento que entró en efecto en 1871.

Hasta este momento de su historia, la Iglesia de Irlanda se había estado manteniendo financieramente gracias a los “tithes” (término derivado del antiguo idioma inglés para “diezmo”). Los “Tithes” (diezmos) eran de hecho un impuesto que debían pagar todos los ciudadanos irlandeses, tanto aquellos que adherían a la Iglesia de Irlanda, como asimismo los creyentes de otras confesiones religiosas. Con el paso del tiempo se hizo cada vez más notorio que solamente una pequeña minoría de la población pertenecía a la iglesia oficial de Irlanda, por lo tanto, la recaudación de los “tithes” fue resistida cada vez con mayor violencia, especialmente por parte de la mayoría católica romana entre los años 1831 y 1836, episodio que se llegó a conocer como La Guerra del Tithe (Thite War). Junto con la separación de la iglesia y el estado, los “tithes” fueron suprimidos. Para ocuparse de su nueva situación financiera, el gobierno sinodal de la Iglesia de Irlanda (en su Sínodo General de 1870) dispuso la creación de una administración financiera autónoma, un cuerpo representativo de la iglesia (Representative Church Body). Del mismo modo, se dispuso el término de la representación de la Iglesia de Irlanda en la Cámara de los Lores.

Tal como otras Iglesias irlandesas, la Iglesia de Irlanda no se dividió tras la Guerra Anglo-Irlandesa y la Partición de Irlanda (1920), y continuó siendo gobernada como una Iglesia para toda la isla, con doce diócesis organizadas en dos provincias (Armagh y Dublín).

El Derecho canónico y la política eclesial son decididos por el Sínodo General de la iglesia y los cambios en las políticas deben ser aprobados por la Cámara de los Obispos (House of Bishops) y la Cámara de Representantes (clero y laicos)

La Iglesia de Gales, previamente una parte de la Iglesia de Inglaterra, se separó de ella en 1920 y al mismo tiempo, transformó su gobierno y financiación

4. LOS ESTADOS DEL NORTE DE EUROPA

Los Estados propiamente nórdicos de la Unión Europea son Dinamarca,

Finlandia y Suecia. Estos tres Estados, se declaran evangélico-luteranos. Pero su confesionalidad tiene en ellos un matiz especial. No se trata solamente de declararse partidarios de una determinada confesión, sino que prácticamente la Iglesia se constituye en Iglesia nacional. A ella pertenecen, de hecho, todos los ciudadanos y aún el Estado mismo.

En las Iglesias luteranas se dan dos Tendencias: una, de separar del Estado a la Iglesia para revitalizarla; otra, de mantener un sistema confesional firmemente anclado en las tradiciones seculares de estos Estados. En todos estos Estados la libertad religiosa, generalmente a través de su específica manifestación de libertad de cultos, está garantizada, además de constitucionalmente, por los Convenios para la salvaguardia de los Derechos del Hombre, ratificados por los tres Estados nórdicos.

4.1. DINAMARCA

La confesionalidad evangélica de Dinamarca queda establecida en diferentes preceptos constitucionales. Así, en el artículo 4 de la Constitución de 1953 se establece que, “La Iglesia evangélica luterana es la Iglesia nacional y, como tal, es mantenida por el Estado”. En el artículo 6 que “El Rey debe pertenecer a la Iglesia evangélica luterana”, y finalmente, en el artículo 66 que “El estatuto de la Iglesia nacional será regulado por la Ley”. La Iglesia evangélica luterana se configura, pues, en Dinamarca como un organismo oficial más, incluso dependiendo de un departamento ministerial especial. Sus actividades se conciben como un servicio público, no sólo en el sentido normal de la expresión, sino en el técnico y administrativo. La formación, selección, nombramiento y mantenimiento del clero y jerarquía, más aún, sus funciones de encargados del registro civil, hacen más llamativo este carácter funcional de la Iglesia oficial danesa. Las demás confesiones son disidentes y su régimen jurídico se fijará por ley. En la práctica, al no haberse promulgado la correspondiente ley para las confesiones disidentes, se considera a esas confesiones como asociaciones privadas, al amparo de lo dispuesto en el artículo 67 de la Constitución.

Por su parte, en el artículo 68 de la norma fundamental danesa se prevé que, los ciudadanos tienen derecho a reunirse en comunidades para dar culto a Dios, conforme a sus convicciones, siempre que no enseñen ni practiquen nada contrario a las buenas costumbres o al orden público.

4.2. FINLANDIA

La Constitución finlandesa de 1919, reforma por la Ley de 11 de junio de 1999 con efectos desde el 1 de marzo de 2000, se limita a señalar que la Ley de la Iglesia, que tiene consideración jurídica de una ley estatal, regulará la

organización y administración de la Iglesia evangélica luterana, y deja a la regulación de esa futura Ley el orden de establecimiento de la Iglesia y el derecho de iniciativa sobre la misma. Por lo demás, la nueva redacción del texto constitucional guarda silencio sobre la competencia del Presidente de la República para nombrar al arzobispo y obispos, a diferencia de la anterior versión, donde se reseñaba expresamente este derecho, así como también sobre el proceso de otros nombramientos eclesiásticos. Este procedimiento se aplica también a la Iglesia ortodoxa de Finlandia, que goza de una posición jurídica especial junto a la Iglesia oficial (21 Art. 64 de la Constitución de Dinamarca. 23 Art. 69 de la Constitución de Dinamarca. 24 Art. 76 de la Constitución de Finlandia.)

El dominio sueco sobre Finlandia finalizó en 1809, cuando ésta fue anexada como gran ducado al Imperio Ruso. Aunque el monarca ya no era un rey luterano sino un zar ortodoxo, la Iglesia luterana continuó siendo la del Estado de Finlandia. La ley de la iglesia, de 1869, aflojó los lazos entre la Iglesia y el Estado, incrementó la independencia eclesiástica y dio origen al sínodo, el órgano supremo de decisión de la iglesia.

En 1917, apenas declarada la independencia, el país fue conmovido por una guerra civil en la que prácticamente todo el clero se puso del lado de la burguesía lega.

Hasta finales del siglo XIX, todo finlandés debía pertenecer a la Iglesia luterana o a la ortodoxa. En 1889, por fin, la ley de disidentes oficializó las otras iglesias protestantes y permitió adherir a las mismas.

La libertad de cultos, garantizada en 1923, otorgó a los ciudadanos el derecho de pertenecer libremente a cualquier confesión religiosa o de permanecer completamente ajenos a ellas.

Las escuelas imparten enseñanza religiosa según la confesión mayoritaria entre sus alumnos. Si al menos tres escolares pertenecen a una cierta religión, sus padres o tutores pueden solicitar que se les enseñe su doctrina. Los alumnos que no pertenecen a ninguna iglesia estudian, si sus padres o tutores así lo prefieren, diferentes filosofías de vida.

La Iglesia evangélico-luterana de Finlandia tiene más independencia respecto del Estado que las de los otros países nórdicos. El status legal de la Iglesia evangélico-luterana está establecido en la Constitución y en la ley de iglesias.

El 78% de los ingresos de las parroquias proviene del impuesto eclesiástico que se recauda junto con las contribuciones al Estado y a los municipios. Contribuyen los feligreses, las compañías y las asociaciones. En 2000 las parroquias recolectaron impuestos por 723 millones de euros. El Estado paga las expensas de los capellanes de las fuerzas armadas y las prisiones.

4.3. SUECIA

Se trata del primero de los Estados nórdicos en iniciar la separación entre el Estado y la Iglesia evangélica-luterana. Así en concreto, mediante revisión de la Constitución de 1974, se han introducido criterios separadores a partir del día 1 de enero de 2000. No obstante, el peso de la precedente situación de confesionalidad mantenida durante siglos se deja notar, y aún es posible encontrar determinadas manifestaciones en su Constitución que cuestionan su completa aconfesionalidad (Por ejemplo, la obligatoriedad de que el Rey profese la religión evangélica-luterana, según dispone la Ley de Sucesión).

4.4. NORUEGA

La Iglesia de Noruega es una iglesia nacional protestante, cuyo máximo representante es el Rey, y el Storting (Parlamento Noruego) actúa como órgano legislativo supremo. La Familia Real está obligada a practicar la religión evangélica luterana.

En términos prácticos es el Rey en Consejo el responsable del gobierno total de la Iglesia. El Ministerio de Asuntos Culturales y Eclesiásticos tiene la responsabilidad administrativa y el Storting se encarga de elaborar las leyes y los presupuestos relacionados con la Iglesia. Todos los obispos y deanes son nombrados por el Gobierno, y el más alto cargo eclesiástico es el Sínodo General.

Noruega fue un país católico y romano hasta la época de la Reforma, cuando se adoptó el Protestantismo mediante Real Decreto en 1537 y se fundó la Iglesia Nacional Noruega.

Noruega tiene una Iglesia Nacional Protestante basada en la religión evangélica luterana. Aunque no hay una separación entre Iglesia y Estado todos los habitantes tienen el derecho a practicar libremente su religión de acuerdo con una enmienda que en 1964 se hizo a la Constitución. Nueve de cada diez noruegos autóctonos pertenece a la Iglesia Nacional Noruega.

Otros Estados del norte de Europa englobados en este apartado son:

4.5. HOLANDA

La libertad religiosa se estableció en la Constitución en 1848. Holanda reconoce también la separación entre la Iglesia y el Estado. Esto significa que la Administración pública no se mezcla en los asuntos internos de las organizaciones religiosas o ideológicas y que éstas, a su vez, no se mezclan en asuntos de Estado. La Administración puede desempeñar un papel de fomento en cuestiones religiosas.

La Familia real profesa la religión reformada y tiene la obligación de pertenecer a ella.

4.6. ALEMANIA

Después de la caída del Imperio (1918) el partido del centro, representante político del catolicismo, tomó parte decisiva en los diferentes Gobiernos de la República de Weimar; entonces se firmaron nuevos concordatos (Baviera 1924, Prusia 1929 y Baden 1932), de los cuales hoy se halla todavía vigente el bávaro; el concordato prusiano recogió los cambios territoriales originados en la paz de Versalles y se efectuó una nueva organización diocesana con la creación de los obispados de Aquisgrán y Berlín y con la elevación a arzobispados de Paderborn y Breslau. El largamente planeado concordato imperial sólo se concluyó después del advenimiento al poder de Hitler (v.), en 1933, en cuyas manos constituyó un instrumento de engaño, tanto en el interior como en el exterior; en el futuro fue continuamente violado. El III Reich no sólo motivó la autodisolución del partido del centro, sino también la supresión de todas las organizaciones católicas, el aniquilamiento de la prensa y de las escuelas católicas e innumerables ataques a obispos y sacerdotes, de los que muchos cientos fueron detenidos. No se tomaron en consideración las enérgicas protestas del card. Faulhaber, obispo de Galen, y de otros muchos, así como tampoco la enc. de Pío XI *Mit brennender Sorge* (Con ardiente preocupación), de 4 mayo 1937. El padecimiento general de los cristianos de todas las confesiones condujo, después de la II Guerra mundial, a reforzar la aspiración por la unidad de la Iglesia. La primera gran tarea de la Iglesia alemana fue la incorporación de alrededor de seis millones de católicos que se hallaban exiliados. El conc. Vaticano II(v.), en el cual se destacaron especialmente los card. alemanes Frings y Döpfner, fue calurosamente acogido en A., y seguido en su desarrollo con gran interés.

3. Organización de la Iglesia y relaciones con el Estado. a) Bases jurídicas. El concordato imperial de 1933 y en Baviera el concordato de 1924, constituyen la base jurídica de la Iglesia católica de la República Federal. El concordato imperial, ratificado en su validez, regula la representación diplomática recíproca por medio del nuncio y del embajador alemán ante el Vaticano, la libertad de las relaciones de los obispos con Roma, la dispensa a los eclesiásticos de aceptar cargos públicos, la libertad del establecimiento y ejercicio de cargos eclesiásticos, la cláusula política en la elección de los obispos, el juramento de fidelidad al Estado de los recién designados, el derecho de propiedad de los establecimientos, fundaciones y asociaciones de la Iglesia católica, la existencia de facultades teológicas en las universidades, la enseñanza de la religión católica como asignatura regular en la enseñanza primaria y media, la conservación de las escuelas profesionales, la atención espiritual militar y la exclusión de los eclesiásticos de los partidos políticos. Las leyes que reglamentan todo lo anterior no se promulgaron nunca. La Iglesia en

A. Oriental poseía solamente la garantía constitucional de la libre administración de sus asuntos.

4.7. LUXEMBURGO

Estado Confesional católico en que la iglesia recibe una fuerte financiación del Estado.

4.8. ALSACIA Y LORENA (FRANCIA)

Donde las Iglesias Luterana y Católica Romana, por razones históricas, tienen unas relaciones con el Estado especiales y diferentes del resto de Francia.

5. ESTADOS DE CONFESIONALIDAD CATÓLICA

5.1. MALTA

Es uno de los Estados que el día 1 de mayo de 2004 ha ingresado en la Unión Europea, en cuyo seno constituye el único sistema vigente de confesionalidad católica. El artículo 2 de la Constitución maltesa de 1974 declara que la religión de Malta es la religión Católica Apostólica y Romana. Se trata, pues, de una confesionalidad de tipo formal, otorgándose a la citada religión un destacado lugar en el texto constitucional. Como consecuencia de esta afirmación, las autoridades de la Iglesia católica tienen el deber y el derecho de enseñar qué principios son verdaderos y cuáles erróneos, debiéndose impartir en todas las escuelas públicas como parte de la enseñanza obligatoria (Art. 2.3 de la Constitución de Malta). Sin perjuicio de la confesionalidad católica de Malta, y de conformidad con las enseñanzas de la Iglesia católica, la libertad religiosa se encuentra reconocida en el artículo 40.1 de la Constitución, ya que según este precepto, Toda persona tendrá una absoluta libertad de conciencia y gozará del libre ejercicio de su respectivo culto religioso.

5.2. ANDORRA

La mayoría de los habitantes de Andorra practican la religión católica (99,1%). Hay una minoría protestante marginal (0,35%) y algunos judíos y protestantes.

5.3. EL ESTADO DE LA CIUDAD DE EL VATICANO

La totalidad de sus habitantes son clérigos y religiosos, no tiene constitución; tiene una monarquía absolutista que heredó los privilegios de los emperadores romanos.

6. ESTADOS DE CONFESIONALIDAD GRECO-ORTODOXA

6.1. GRECIA

En la actualidad Grecia es el único Estado de confesionalidad ortodoxa de la Unión Europea. Su sistema de relaciones Iglesia-Estado está basado en la estrecha colaboración entre ambas potestades. Según el artículo 3.1 de la vigente Constitución de 1975, La religión dominante en Grecia es la de la Iglesia ortodoxa oriental de Cristo. El concepto de confesión dominante en Grecia significa que la religión ortodoxa es la religión oficial del Estado griego y, en consecuencia, la Iglesia ortodoxa disfruta de un estatus jurídico propio que la permite gozar de una situación jurídica e institucional no extensiva a otras confesiones. Por otra parte, la Iglesia ortodoxa griega, aunque es autocéfala, está unida espiritual e inseparablemente al Patriarcado ecuménico de Constantinopla. Esta unidad se basa en la unidad dogmática y en la unidad canónica.

Lo más significativo de la regulación de la Iglesia de Grecia en la Constitución es su sometimiento a una regulación estatal en la que se establece su vinculación al Patriarcado de Constantinopla, su organización interna, el contenido dogmático y canónico. El nombramiento de los altos cargos eclesiásticos, aunque electivos en su origen, corresponde al Presidente de la República. Los obispos, las parroquias y los monasterios son personas jurídicas de Derecho público y su creación se produce por decreto presidencial. La financiación de la Iglesia de Grecia corresponde al Estado griego. Como en el resto de los Estados miembros de la Unión Europea, la libertad religiosa en Grecia se encuentra garantizada por el texto constitucional. Según el artículo 13 de la Constitución griega, la libertad de conciencia y religiosa es inviolable. Sin embargo, cuando se trata de las demás confesiones distintas de la Iglesia de Grecia la regulación de su libertad religiosa es claramente restrictiva, ya que según el número 2 del mismo precepto constitucional, Toda religión conocida es libre, y las prácticas de su culto se ejercerán sin obstáculo bajo la protección de las leyes. No está permitido que el ejercicio del culto atente contra el orden público o las buenas costumbres. El proselitismo está prohibido.

6.2. CHIPRE

La isla en el siglo XIX pertenecía al Imperio Otomano, en 1878 Gran Bretaña arrendó la isla a Turquía y en 1914 la anexó al Imperio Británico. Sin embargo entre la mayoría de la población griega de la isla se fue gestando un movimiento político a favor de la *enosis*, o unión con Grecia. Los líderes religiosos ortodoxos estaban envueltos en este movimiento, siguiendo su papel tradicional en los asuntos políticos. Cuando Bretaña concedió la independencia a la isla en 1960, luego de una larga lucha contra la opresión colonial ingle-

sa, el Arzobispo de Chipre, Makarios III, líder indiscutido de la causa independentista por la cual fue exilado y encarcelado por las autoridades coloniales, fue elegido como primer presidente de la Chipre libre. En la parte de la isla que pertenece a la Unión Europea la situación de la Iglesia de Chipre es muy parecida a la de la Iglesia de Grecia.

7. UN ESTADO CONFESIONAL CRISTIANO FUERA DE EUROPA: GOBIERNO Y POLÍTICA DE TONGA

Tonga es la última monarquía del Pacífico, si exceptuamos Samoa. El hasta ahora monarca, Taufa'ahau Tupou IV, remonta su árbol genealógico a cuatro generaciones de monarcas. En el Siglo XIX por influencia de los misioneros metodistas británicos la monarquía se convirtió oficialmente a la Iglesia Metodista, siendo esta la Iglesia oficial del Estado. El rey, nacido el 4 de julio de 1919, siguió manteniendo el control final del gobierno hasta su muerte, a pesar de ciertos problemas de salud, problemas financieros y la demanda popular de mayor democracia. El 11 de septiembre de 2006 Tupou IV fallecería. Su hijo, el príncipe Tupouto'a juró ese mismo día como rey.

Desde el mes de febrero de 2000 el jefe de gobierno es el Primer ministro Lavaka Ata 'Ulukalala, uno de los treinta miembros de la Asamblea Nacional (en tongano, *Fale Alea*). En 2006 el Dr. Feleti Sevele se convirtió en el nuevo primer ministro. El rey elige a los jueces de la Suprema Corte y protege todas las Iglesias cristianas, y hasta la creación del Partido Popular en el año 1994 en el país no existían los partidos políticos. Actualmente este es el único legalizado.

El Reino de Tonga es mayoritariamente Cristiano. 40,000 personas son Metodistas constituyendo la religión oficial con el 50% de la población de la Isla.

8. EN OTRAS PARTES DEL MUNDO

Los países musulmanes, donde la identificación de la comunidad política y religiosa (Umma) es muy fuerte, en algunos casos sufrieron procesos de algún modo similares a los europeos: en el caso de Turquía, la conversión en una república laica con Mustafá Kemal Attaturk, y en Siria, Irak o Egipto con la ideología árabe-socialista del movimiento Baaz o figuras como Nasser. El caso de Irán bajo el sha Reza Palevi es algo distinto, y precipitó el resurgimiento del fundamentalismo islámico (República islámica del Ayatolá Jomeini), que desde los años ochenta del siglo XX se está imponiendo con distintas variantes (salafismo sunní de las monarquías árabes), aunque siem-

pre en el sentido de conseguir una vida pública sometida a las normas religiosas (sariah o código judicial islámico).

En los países asiáticos no islámicos las situaciones son tan distintas como sus sistemas políticos: Estados oficialmente ateos como China (pero que intervienen en las religiones, provocando divisiones en el budismo tibetano o el catolicismo, con una “iglesia nacional” y otra fiel a Roma), y situaciones lejanamente asimilables a las de Europa, como Japón, cuya familia imperial sigue manteniendo funciones religiosas, o India, cuya independencia se hizo en un ambiente de luchas religioso-étnicas entre musulmanes e hindúes que forzaron la separación de Pakistán y Bangla Desh (que el Partido del Congreso de Gandhi, Nehru e Indira Gandhi quisieron evitar). En la actualidad hay un fuerte movimiento que propugna la *hinduización* del Estado indio.

La confesionalidad de los Estados en el mundo sigue siendo un tema abierto, que requerirá sin lugar a dudas muchos estudios que expliquen un fenómeno que a tenor de lo dicho seguirá siendo motivo de estudio por muchos años.